

**No procede la contradicción al requerimiento de pago fundada en que la persona que aceptó una letra, como administrador de una compañía, carecía de autorización para obligar los bienes de la sociedad.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Lizandro Ponce de León, en la causa que sigue con el administrador de la Botica "La Economía", sobre cantidad de soles.—De La Libertad.*

Excmo. Señor:

Interpuesta demanda á fojas 20, por parte de don Lizandro Ponce de León, exigiéndose ejecutivamente de la Botica "La Economía", establecida en Trujillo, el pago de soles 1,511.60 centavos, provenientes de las dos letras que obran á fojas 14 y fojas 15, y expedido á fojas 20 vuelta auto de pago, lo contradijo la demandada, en su recurso de fojas 22, declarándose fundada la contradicción y suspendiéndose, en consecuencia, los efectos de aquel por el de fojas 27 vuelta, confirmado á fojas 133 vuelta, del mismo que se ha interpuesto recurso extraordinario de nulidad para ante VE.

Los documentos con que se apareja la ejecución, consisten en las dos citadas letras, debidamente reconocidas en la diligencia judicial practicada á fojas 18 vuelta.

En concepto del Fiscal, prestan éstas mérito ejecutivo, no obstante las alegaciones que contiene el escrito de contradicción al requerimiento

de pago; siendo obvias las razones que existen para opinar así.

El mismo artículo 1137 del Código de Enjuiciamientos Civil, de donde se parte para haber formulado la contradicción á dicho requerimiento de pago y para haberla declarado fundada, exige que sea de tal manera perceptible la falta de fuerza ejecutiva en los documentos que sirvieron para dictar el auto de pago, motivo de la contradicción, que nazca del tenor expreso de los documentos, sin que haya necesidad de ocurrir á distintos medios de esclarecimiento ó de comprobación, pues que entonces ya no se determinaría *a priori*, como debe ser, si prestan ó nó mérito ejecutivo los que se acompañan á la demanda. Por eso el citado artículo usa de las expresiones: "haciendo ver que los instrumentos no son ejecutivos" "y si el juez conociese que en efecto no lo son", etc.

Así se ha visto que, en el presente caso, el personero de la Botica tuviese que formular alegaciones en su escrito de fojas 22, referirse á medios de prueba, como son los libros de la negociación, y que el juez haya tenido que reconocer que todo eso era preciso desde que no sólo corrió traslado, á fojas 23 vuelta, del escrito de contradicción, sin fijar la ley ese trámite, sino también ordenar, en el de fojas 34 vuelta, la exhibición del documento á que en él se refiere. Todo lo cual pone en transparencia, que no aparece, con esa fuerza de convicción equiparable al testimonio de los sentidos, que los instrumentos con que la demanda se recauda, carezcan de valor ejecutivo, única condición que ha podido influir para resolver en el sentido que lo hace el auto confirmado.

Pero, hay más; las letras que originariamente causan la demanda ejecutiva, fueron, antes de

pedirse su reconocimiento judicial, protestadas en debida forma, según se vé en los testimonios presentados á fojas 3 y fojas 7.

No ha sido, por tanto, postrar recurso el de solicitar el reconocimiento de las letras, aprovechándose de la circunstancia de haber dejado de ejercer la administración de la Botica "La Economía", que en un tiempo desempeñó don Abel Palacios, quien á nombre de aquella las aceptó, sino que con mucha anterioridad á la época en que se produjeron los acontecimientos que obligaron su separación de la Botica demandada, consta que ya se había hecho gestión legal por parte del tenedor de las letras, para preparar su cobro; pues las fechas de las referidas actas de protesto, corresponden á 13 de julio y 10 de agosto del año de 1901, en tanto que la del acta, cuya copia privada se presenta, á fojas 25, corresponde á 9 de marzo de 1909, es decir, que medió una diferencia aproximada de 9 meses, entre el protesto de las letras y el haber dejado Palacios de representar la Botica. Y luego que, no apareciendo que la sociedad anónima, cual es su propietaria, se halle inscrita en el Registro Mercantil, la falta de este requisito, la priva de los beneficios que podría reportar, conforme á los artículos 24, 26 y 29 del Código de Comercio, uno de los cuales habría sido la constancia de carecer de autorización el ex-representante del establecimiento para haber aceptado las letras, así como también su falta de representación legal en los negocios del mismo, por el cambio operado.

Por lo demás, no es propiamente vicio de falsedad el que opone la parte demandada á las letras con que se le ejecuta; sino más bien puede ello constituir una circunstancia apoyada en la cual se le exima de la responsabilidad del pago. Empero, no es esto en lo que pueda basarse la con-

tradición al requerimiento de pago que permite el acotado artículo 1137, sino otro medio de defensa que el interesado viere conveniente ejercitar.

Consecuencia de las premisas sentadas, es la de que no conviene al recurso de contradicción al requerimiento de pago, todo cuanto se ha expuesto por la parte demandada y ha sido aceptado en los autos conformes de primera y segunda instancia, sino que legalmente corresponde á la oportunidad en que, oponiéndose esa parte á la ejecución, se le encarguen los 20 días de ley, para que durante ellos, pruebe sus excepciones, como lo determinan los artículos 1159 á 1163 del Código de Enjuiciamientos Civil.

No habiéndose, por lo anteriormente observado, en el presente caso, el orden de procedimiento legal que corresponde, á fin de normalizarlo, el Fiscal opina, si V.E. fuere del mismo parecer, que se declare haber nulidad en el referido auto superior de fojas 33 vuelta, confirmatorio del de fojas 27 vuelta, que declara fundada la contradicción al requerimiento de pago, formulado á fojas 22 por don Arturo G. Urrutia, con lo demás que dicho auto contiene; reformarlo y revocar el propio de primera instancia, declarando sin lugar dicha contradicción al requerimiento de pago, debiendo seguirse el juicio por los trámites de la vía ejecutiva que á su naturaleza respecta. Ordenándose el reintegro de este papel.

Lima, 15 de abril de 1910.

GADEA.

*Lima, 18 de abril de 1910.*

Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en el auto de vista de fojas 33 vuelta, su fecha 27 de noviembre último, por el que se declara fundada la contradicción al requerimiento de pago deducida á fojas 22 por el representante de la Botica "La Economía"; reformando dicho auto y revocando el de primera instancia de fojas 27 vuelta, su fecha 25 de octubre del año próximo pasado, declararon sin lugar la referida contradicción; mandaron se dé á la causa la sustanciación ejecutiva que le corresponde; y los devolvieron; extrañando el procedimiento observado por el juez en este incidente.

*Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.*  
*-- Villa García.*

Se publicó conforme á ley.

*César de Cárdenas.*